



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO



SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 096

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO TUQUERRES
AGENCIADO: JACINTO TUQUERRES C.C. 2.693.399
ACCIONADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
NUEVA EPS
ARL POSITIVA
EMPRESA ARTURO MANTILLA
MINISTERIO DE TRABAJO
RADICACIÓN: 760013103012/**2021-00079-00**

Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Alberto Tuquerres, en calidad de agente oficioso de JACINTO TUQUERRES, contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

La demanda y hechos relevantes.

En síntesis, manifiesta la accionante que:

"El 25 de abril de 2021 le fue enviada por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el último dictamen médico legal del señor Jacinto Tuquerres, quien laboró como mayordomo desde el día 23 de junio de 1993 y hasta enero de 2018, quien afirma renunció debido al conflicto laboral con su empleador dados sus padecimientos de salud, no obstante, indica que siguió cotizando a la seguridad social contando con 2.157.29 semanas cotizadas a Colpensiones.

Su proceso de rehabilitación ha sido dificultoso y a la fecha no ha logrado ninguna recuperación, presentando su estado de salud un evidente deterioro.

No comparte que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez haya modificado el origen de la calificación realizada, pues dice no se tuvo en cuenta la historia clínica completa para el estudio y valoración integral de las condiciones de salud que presenta desde el momento del diagnóstico, con los exámenes científicos aportados los cuales evidencian lo que padece.

Pretensiones.

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna y seguridad social y debido proceso, se ordene a la junta nacional de calificación de invalidez decrete la nulidad del dictamen realizado No. 2693399-150, determinando como probado el origen laboral de sus patologías, expidiendo un nuevo dictamen de calificación de invalidez en el que se evalúe la historia clínica actualizada y los estudios de puesto de trabajo realizados.

ELEMENTOS PROBATORIOS



- *Certificación de afiliación a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS*
- *Copia de dictamen de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 03/05/2017*
- *Concepto Evaluación Puesto de Trabajo con Origen modificado por Junta Nacional de Calificación de Invalidez*
- *Análisis de puesto de trabajo de 2021*
- *Análisis de puesto de trabajo con destino a calificar puesto de trabajo de noviembre 7 de 2015*
- *Diagnóstico final de la enfermedad del paciente e historia clínica*
- *Informe de evaluación neuropsicológica*
- *Dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 30 de agosto de 2016*
- *Dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 12 de diciembre de 2019*
- *Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de fecha 14 de enero de 2021*
- *Copia auto que rechaza la tutela por competencia*

Actuación procesal

Teniendo en cuenta la informalidad de la acción de tutela y considerando que la solicitud se ajustaba a los lineamientos generales exigidos, la misma fue admitida por auto del 12 de abril de 2021 y se ordenó la notificación de la entidad accionada y los vinculados, para lo cual se le libró oficio a fin de que se pronunciaran sobre los hechos que originaron la presente acción de amparo.

Contestación

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, frente a los hechos expuestos en la tutela, en su calidad de accionados manifestaron que:

Realizado el reparto entre las salas de decisión de la Junta Nacional, el caso del señor Jacinto Tuquerres le correspondió a la Sala de Decisión Tercera; la cual resolvió en audiencia privada llevada a cabo el 14 de enero de 2021 en dictamen No. 2693399 - 150, determinando:

Diagnóstico(s):

*Trastorno depresivo recurrente no especificado, EC
Enfermedad de disco intervertebral lumbar, EL*

Deficiencias: 22.10%

Título II: 20.80%

PCL Total: 42.90%

Origen: Enfermedad Común

Fecha De Estructuración: 27/09/2019

Contrario a lo mencionado por el accionante en su escrito, indica que el contenido del dictamen fue notificado en debida forma a todas las partes interesadas, particularmente al paciente el día 19 de enero de 2021, mediante correo electrónico certificado, a la dirección electrónica lilianalorewr@hotmail.com, tal y conforme constancia de notificación que anexa.

Respecto a trámite de la calificación, informó:



- *Mediante dictamen número 2693399-3946 del 30 de agosto de 2016, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca calificó al paciente con:*

Diagnóstico: *otros trastornos especificados de los discos intervertebrales.*

Origen: *enfermedad Laboral*

PCL Total 13.40%

Fecha de estructuración: 21/06/2016

- *Mediante dictamen número 1715 del 29 de agosto de 2019 Colpensiones calificó en primera oportunidad:*

Diagnóstico: *trastorno depresivo recurrente, no especificado.*

Origen: *enfermedad común*

PCL Total 40.5

Fecha de estructuración: 21/03/2019

El apoderado del paciente interpuso recurso de apelación por el porcentaje de pérdida de capacidad laboral definido para el diagnóstico trastorno depresivo recurrente, solicitando que se le otorgue más del 60% de PCL, dado que el paciente padece más patologías, no obstante, el apoderado no presentó inconformidad alguna frente al origen común, éste quedó en firme.

- *La Junta regional de Calificación de Invalidez resolvió el recurso de apelación referente al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en su momento calificó mediante dictamen número 2693399-7070 del 12 de diciembre de 2019:*

Diagnóstico: *trastorno depresivo recurrente, no especificado.*

Origen: *enfermedad común*

PCL Total 40.80

Fecha de estructuración: 27/07/2019

Afirma que se le indicó al apoderado el trámite para proceder a realizar una calificación integral, esto es, dirigirse a Colpensiones y solicitar una calificación integral en primera oportunidad que incluya esas nuevas patologías sobre las que no existe pronunciamiento.

- *El apoderado del paciente interpuso recurso de apelación, nuevamente sin hacer alusión alguna al origen definido para el diagnóstico en primera oportunidad y primera instancia, solicitando en forma exclusiva se le otorgara más del 60% como PCL al diagnóstico del paciente, pues afirma que éste padece otros diagnósticos que afectan su condición de salud.*

• Que Una vez el expediente llegó a esa entidad se revisó la totalidad de la documentación y se concluyó que los diagnósticos que padece el paciente, sobre los cuales no hay pronunciamiento, deben ser calificados en primera oportunidad, sin embargo, el diagnostico "otros trastornos especificados de los discos intervertebrales" ya contaban con una calificación en firme, motivo por el cual sí era procedente realizar una calificación integral con el diagnóstico "trastorno depresivo recurrente, no especificado", en ese sentido, esa entidad emitió el dictamen número 2693399 – 150, el día 14 de enero de 2021 de acuerdo a los criterios establecidos en el manual único para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y/o ocupacional, conforme la sentencia C -425 de 2005 estableciendo:



CONCLUSIÓN

De acuerdo con las consideraciones consignadas en el análisis, la sala tres de decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, propone resolver el recurso de apelación así:

MODIFICAR el dictamen No. 2693399 - 7070 de fecha 12/12/2019 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del cauca:

Diagnóstico(s):

1. Trastorno depresivo recurrente no especificado, EC
2. Enfermedad de disco intervertebral lumbar, EL

DEFICIENCIAS: 22.10%
TITULO II: 20.80%
PCL TOTAL: 42.90%

Origen: Enfermedad Común

Fecha de Estructuración: 27/09/2019

Como se puede observar, frente a cada diagnostico están las siglas del origen de la enfermedad, para el "trastorno depresivo recurrente, no especificado" EC, que significa Enfermedad Común, origen que como se indicó no fue controvertido dentro de las oportunidades pertinentes; frente al diagnóstico "Enfermedad de disco intervertebral lumbar" se encuentra la sigla EL, que significa enfermedad laboral, origen que estaba en firme desde el año 2016 y que esta entidad no ha desconocido.

Sin embargo, a la calificación integral hay que asignarle un origen, es decir, no se pueden dejar dos orígenes de cada patología, de conformidad con la Sentencia T-518 de 2011, el origen de la calificación integral, la da la patología más reciente.

En este caso el origen lo define la patología "trastorno depresivo recurrente, no especificado" que es de origen común, es por ello, que en el dictamen se define "origen común" a la calificación integral, también en el concepto final del dictamen se relaciona: origen: enfermedad, riesgo: común:

Valor final titulo II	20,80%
7. Concepto final del dictamen	
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Titulo I	22,10%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Titulo II	20,80%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Titulo I + Titulo II)	42,90%
Origen: Enfermedad	Riesgo: Común
Fecha declaratoria: 14/01/2021	Fecha de estructuración: 27/09/2019
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:	
*La fecha de estructuración no se modifica por no haber sido apelada por ninguna de las partes.	
Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial	Muerte: No aplica
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica
	Fecha de defunción:
	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
	Enfermedad progresiva: No aplica
8. Grupo calificador	
Firmado digitalmente por	

Por lo anterior, señal qué respecto a la pretensión del tutelante, no se encuentra sustento factico, jurídico, ni probatorio que dicha entidad esté vulnerando el debido proceso. Por ello indica que, no desconoce el origen laboral del diagnóstico "otros trastornos especificados de los discos invertebrales", sino que tuvo que asignar un origen a la calificación integral, el cual fue común de acuerdo a los criterios establecidos por la norma, respecto del diagnóstico "trastorno depresivo recurrente, no especificado", el paciente, representado por apoderado tuvo la oportunidad de controvertir el origen definido sin que dentro de la oportunidad lo haya hecho.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

Adicional a lo anterior, señala que una vez la Sala de Decisión advierte que con el sólo diagnóstico de Trastorno Depresivo Recurrente, de origen común, ya en firme por no haberse controvertido, ni en primera oportunidad, ni en primera instancia, el paciente no llegaría al 50%, decidió atender la solicitud del apoderado del paciente de realizar una calificación integral sumando la patología de origen laboral Enfermedad de Disco Intervertebral Lumbar, lamentablemente ni siquiera así el paciente alcanzó el límite de la invalidez (50%), sin que ello en forma alguna se traduzca en vulneración de los derechos fundamentales del paciente, reitera, que el origen común es de la calificación integral porque la patología que cronológicamente fue posterior es el trastorno depresivo, sin que en modo alguno se desconozca el origen laboral del trastorno de discos lumbares. La asignación de la calificación se fundamentó en el decreto 1507 de 2014, Manual de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional vigente en la actualidad y en las pruebas obrantes en el expediente del paciente.

*Concluye, que conforme lo establecido por el legislador, contra el citado dictamen no procede recurso alguno al encontrarse en firme, y **sólo puede ser controvertido ante la jurisdicción ordinaria**. Por tanto, aduce que lo que se plantea en el texto de la tutela, es una controversia de fondo que no puede dirimirse de otra forma que, mediante el proceso ordinario a cargo de tal jurisdicción, mediante el agotamiento de las fases probatorias y de liberatorias reglamentadas para este conforme la ley colombiana.*

Advierte que la presente acción de tutela no versa sobre una vulneración de derechos contra el paciente, sino sobre la inconformidad del señor Jacinto, con el resultado del dictamen proferido por la Junta Nacional el cual no llenó sus expectativas, pues pese a que se modificó a favor del apelante, este no alcanzó su pensión de invalidez, lo que de modo alguno significa que se haya vulnerado algún derecho del accionante.

*Por lo anterior, al no existir ningún trámite pendiente por realizar ante esa entidad, solicita **NEGAR** el amparo solicitado por el señor Jacinto, reiterando que la tutela no es el medio idóneo establecido por el legislador para dirimir las controversias que se presenten en contra de los dictámenes proferidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y tampoco se evidencia con que esa entidad haya incurrido en la violación de algún derecho del paciente, razón por la cual la acción presentada resulta improcedente de acuerdo con la normativa vigente.*

- **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, frente a los hechos expuestos en la tutela, en su calidad de vinculada manifestó que:

Dirimió controversia presentada por el señor Jacinto Tuquerres, en contra de la calificación únicamente respecto del porcentaje (%) pérdida de capacidad laboral emitida en primera oportunidad por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, frente a la patología: Trastorno Depresivo recurrente, no especificado, calificada por esa entidad, mediante dictamen No. 2693399 - 7070 del 12/12/2019, así:

Trastorno Depresivo recurrente, no especificado,

Origen: Enfermedad Común;

PCL: 40,80%;

Fecha de estructuración: 27/09/2019.

El origen y la fecha de estructuración establecidos por la entidad Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, no fue motivo de controversia; por lo anterior, esa Junta al emitir el dictamen No. 2693399 - 7070 del 12/12/2019, los transcribió sin ningún tipo de pronunciamiento ni cambio alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.38 del Decreto 1072 de 2015.

Qué contra el dictamen emitido por la Junta Regional, el señor Jacinto Tuquerres presentó recurso de reposición, en subsidio de apelación. el primero fue decidido



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

mediante oficio 1 REC-20-277 de fecha 04 de junio de 2020, confirmando la calificación inicial.

El expediente del señor Jacinto Tuquerres fue enviado a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 19 de octubre de 2020, mediante la plataforma virtual ZAMMAD habilitada para este procedimiento por la citada entidad, con el fin de surtir el trámite al recurso de apelación presentado.

Dicha Regional calificó al accionante conforme a derecho; teniendo en cuenta todos los documentos, historia clínica, exámenes, conceptos médicos obrantes en el expediente y recientes, garantizando en todas sus actuaciones el principio fundamental al debido proceso y al derecho a la defensa.

Dicha Junta Regional Valle del Cauca, no ha vulnerado derecho fundamental alguno; cumplió con el debido proceso y términos establecidos en la normatividad vigente respecto a la calificación ya emitida, sin que a la fecha se encuentre nuevo trámite administrativo pendiente de decisión. El dictamen que se encuentra en firme a la fecha es el rendido en segunda instancia por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y su conocimiento esta atribuido al Juez Laboral. Por lo anterior, solicito desvincular a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que, no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

- **LA NUEVA EPS**, frente a los hechos expuestos en la tutela, en su calidad de vinculado, indicó que:

El señor Tuquerres radico solicitud de valoración por Medicina laboral, ante lo cual se inició proceso de calificación de origen por la enfermedad LUMBAGO NO ESPECIFICADO, dado que dicha enfermedad se encuentra incluida en la tabla de enfermedades laborales vigente en el país a través del decreto 1477 de 2014, la solicitud de documentos se realizó conforme a lo establecido por el decreto 1352/13 artículo 30.

El 18 de abril de 2016 se envió notificación del dictamen de calificación de origen a ARL POSITIVA determinando que las patologías LUMBAGO NO ESPECIFICADO, ESPONDILOSIS, ESPONDILOLISTESIS, ARTROSIS FACETARIA MODERADA son de origen ENFERMEDAD LABORAL. Posteriormente la ARL POSITIVA emite dictamen manifestando que la patología OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES es de origen ENFERMEDAD LABORAL y ocasiona pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 12.40%.

Teniendo en cuenta que el señor TUQUERRES presentaba incapacidad continúa prolongada fue remitido con concepto de rehabilitación y pronóstico FAVORABLE el 12 de febrero de 2018 a la Administradora de Fondos de Pensiones COLPENSIONES por la patología, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS, LUMBAGO NO ESPECIFICADO y ESPONDILOLISTESIS con origen enfermedad COMUN dando cumplimiento a lo determinado por la normatividad vigente decreto 019/12 artículo 142.

El 12 de diciembre de 2019 la Junta Regional de Calificación de Invalidez emitió dictamen determinando que la patología TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE NO ESPECIFICADO es una ENFERMEDAD COMUN y ocasiona pérdida de capacidad laboral del 44.80%; la NUEVA EPS dio cumplimiento a lo determinado por la normatividad vigente para el caso, tanto con la calificación del origen, como con la remisión al fondo de pensiones del concepto de rehabilitación y pronóstico, para dar continuidad al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo tanto, el señor TUQUERRES debió ser valorado por el equipo de medicina laboral de Colpensiones para que se le calificara la pérdida de capacidad laboral y ocupacional directamente por esa entidad y a su vez, definiera si se le asigna pensión de invalidez. Se solicita que la NUEVA EPS sea desvinculada de la presente acción, toda vez que se dio el curso a los procesos médicos laborales determinados por la legislación colombiana.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

- **EL MINISTERIO DEL TRABAJO**, frente a los hechos expuestos en la tutela, en su calidad de vinculado, indicó que:

Frente al asunto de la presente acción de tutela, indica que el accionante solicita se ordene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez decretar la nulidad del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, pues afirma que el emitido desconoce la realidad de la historia clínica y el origen laboral de sus patologías; en consecuencia, que se orden emitir nuevo dictamen.

Debe declararse la improcedencia de la acción de tutela, por ser improcedente como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, toda vez que para ser controvertidos su legalidad, el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional

De igual manera, existen medios judiciales y procesales ordinarios apropiados para controvertir la legalidad de los actos administrativos, los cuales gozan de presunción de legalidad, a través del cual la persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare su inconstitucionalidad y se le restablezca su derecho, escenario en el cual se podrán cuestionar todos los desacuerdos ante su juez natural.

- **LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dando alcance a los hechos expuestos en la solicitud de tutela, en su calidad de vinculado, expuso:

Una vez revisados el sistema de información evidenció que el señor Jacinto Tuquerres reporta un único evento ante esta ARL de fecha 08 de marzo de 2016, calificado como de origen laboral, bajo los diagnósticos: OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES (LUMBALGIA SECUNDARIA A ESPONDILOSIS DE LOS PARES L5 CON ESPONDILOLISTESIS ANTERIOR).

Que ahora el accionante hace referencia al dictamen N° 2693399-150 del 14 de enero de 2021 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, donde dicho ente calificó la pérdida de capacidad laboral integral MIXTA con predominio Común, asignando un porcentaje del 42.90%, trámite de calificación que fue iniciado por la AFP COLPENSIONES.

Frente a la pretensión del accionante relacionada con que se "ORDENE LA NULIDAD DEL DICTAMEN PROFERIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ No. 2693399-150", informa que las Juntas de Calificación son organismos autónomos y privados, por lo cual, dicha entidad no tiene ninguna injerencia en las decisiones ni trámites administrativos que se llevan a cabo al interior de la Junta Nacional, como tampoco tienen relación legal, ni contractual con Positiva Compañía de Seguros S.A., en razón a ello, no puede predicarse una vulneración de derechos fundamentales del accionante por parte de esa ARL, ya que las decisiones de las Juntas son totalmente autónomas e independientes.

- **LA EMPRESA ARTURO MONTILLA**, en su calidad de vinculado y frente a los argumentos de la tutela guardó silencio en la oportunidad concedida.

II. CONSIDERACIONES

Requisitos para la procedencia de la acción de tutela



Según lo establece el artículo 86 de la Carta Política y la jurisprudencia reiterada de la Corte, la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en determinados casos de los particulares, y no procede cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que los mismos, resulten ineficaces o en el evento de que se presente un perjuicio irremediable, que vuelva urgente su utilización en la modalidad transitoria, para dar lugar a órdenes de inmediato cumplimiento que permitan contrarrestar dicho efecto, hasta tanto la autoridad correspondiente decida el fondo del asunto.

Legitimación en la causa.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y en los decretos 2591/91 y 306/92, es conferida a toda persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en las especiales situaciones consagradas en la ley, y solo procede cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se utilice como transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta Acción puede ser incoada por el afectado, directamente o a través de apoderado judicial.

En el presente caso el señor JACINTO TUQUERES, es titular del derecho cuya protección está invocando y la acción la dirige contra LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, no ofreciendo reproche la legitimación de las partes por activa, ni por pasiva.

Problema jurídico planteado.

Corresponde analizar si LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, le ha vulnerado al accionante, los derechos al debido proceso y a la seguridad social.

La Procedibilidad de la acción de tutela

La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de



las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".¹ Subrayado fuera del texto.

El debido proceso en los dictámenes proferidos por las juntas de calificación de invalidez. (T-093 de 2016.)

La expedición de los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral que son proferidos por las juntas de calificación de invalidez, están regidos por el procedimiento establecido en los artículos 38 a 43 de la Ley 100 de 1993[32] y en el capítulo III del Decreto 2463 de 2001, que establece las siguientes etapas: "Allí se consagran reglas atinentes a la competencia de las juntas de calificación de invalidez (art.22); rehabilitación previa para solicitar el trámite (art. 23); presentación de la solicitud (art. 24); documentos que se deben allegar a la solicitud de calificación (art.25); solicitudes incompletas (art.26); reparto, sustanciación, ponencia, quórum y decisiones (arts. 27 a 29); audiencia y dictamen (arts. 30 y 31); notificación del dictamen y recursos (arts.32 a 34); procedimiento para el trámite del recurso de apelación (art. 35); práctica de exámenes complementarios (art.36); pago de gastos de traslado, valoraciones por especialistas y exámenes complementarios (art. 37); participación en las audiencias privadas (art. 38); inasistencia de pacientes (art. 39), y controversias sobre dictámenes (art. 40)".

Esta Corporación al desarrollar las normas mencionadas anteriormente ha establecido cuatro reglas[33], las cuales deben ser observadas por las Juntas de Calificación al momento de expedir los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral.

La primera regla establece que el trámite de calificación sólo puede adelantarse una vez se haya terminado la rehabilitación integral y el tratamiento o se compruebe la imposibilidad de realizarlo. Para esto, es indispensable allegar el certificado correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23 y 25-3 del Decreto 2463 de 2001.

Sin embargo, frente a la regla mencionada anteriormente, el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001 estableció una excepción consistente en que cuando una persona requiera la calificación para acceder a los beneficios de cajas de compensación familiar, entidades promotoras de salud, administradoras del régimen subsidiado o para acceder al subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional y a los beneficios de la Ley 361 de 1997, no será necesaria la terminación previa de los procesos de tratamiento y rehabilitación para la formulación de la solicitud ante las juntas de calificación de invalidez.

A su vez, las ARL y los fondos de pensiones antes de cumplirse el término de incapacidad permanente que es de 150 días, deberán remitir a las juntas de calificación estos casos. Vencido este término las ARL podrán posponer el trámite ante las juntas de calificación de invalidez hasta por 360 días, siempre y cuando le paguen al usuario una prestación económica equivalente al valor de la incapacidad que venía disfrutando.

En los eventos que (i) exista concepto favorable de rehabilitación; (ii) que sean de enfermedad común o accidente; (iii) que los fondos de pensiones tengan

¹ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

autorización de la aseguradora que haya expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, se podrá prolongar el trámite de calificación ante las juntas de calificación por un lapso de 360 días adicionales a los de la incapacidad temporal, siempre y cuando le cancelen un subsidio equivalente al de la incapacidad.

El concepto de rehabilitación lo otorgará el fondo de pensiones o la ARL cuando el trabajador no este afiliado a una EPS o haya sido desvinculado laboralmente. Las juntas de calificación se abstendrán de calificar y devolverán el caso a la entidad que corresponda cuando se percate de que el proceso de tratamiento y rehabilitación está incompleto.

El segundo parámetro establece que la valoración para determinar el estado de salud de la persona sea completa e integral; lo anterior implica el deber de las juntas de realizar un examen físico y el estudio de la historia clínica del paciente (artículo. 28 Decreto 2463 de 2001).

Las EPS, las AFP o los beneficiarios, según corresponda, deben aportar la historia clínica, los exámenes diagnósticos, evaluaciones técnicas y demás relevantes; la certificación sobre el proceso de rehabilitación integral, cuando haya lugar; y los certificados de cargos y labores, cuando se requiera (Artículo 25 a del Decreto 2463 de 2001). Cuando se presenten solicitudes incompletas, las Juntas tienen la obligación de indicar al peticionario cuáles son los documentos faltantes, para que éstos completen la información. Si una vez iniciado el estudio se evidencia la ausencia de documentos, la Junta deberá requerirlos por escrito a quien se encuentre en la posibilidad de aportarlos o al peticionario.

Cuando el dictamen haya sido emitido sin tener todos los documentos necesarios, el interesado podrá posteriormente presentar una nueva solicitud, evento en el cual se iniciará nuevamente el trámite (Artículo 26 del Decreto 2463 de 2001).

La tercera regla señala que, si bien los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral no son considerados actos administrativos, los mismos deben estar debidamente motivados; esto implica que el dictamen debe contener los fundamentos de hecho y de derecho. Los fundamentos de hecho son los que tienen relación con la ocurrencia de determinada contingencia, esto supone la valoración de la historia clínica, reportes, exámenes médicos periódicos y todo aquello que pueda servir de prueba para certificar una determinada relación causal entre la patología y el trabajo desempeñado, tales como certificado de cargos, actividades laborales, funciones, manejo de equipos, entre otros. Los fundamentos de derecho son todas las normas que son aplicables al caso concreto [34].

Así mismo, la jurisprudencia constitucional y la ley, han definido las pautas bajo las cuales los miembros de las juntas de calificación de invalidez deben proferir sus dictámenes. Por ejemplo, el artículo 2, del Decreto 2463 de 2001 sostiene:

"La actuación de los integrantes de la junta de calificación de invalidez estará regida por los postulados de la buena fe y consultará los principios establecidos en la Constitución Política y en la Ley 100 de 1993, las disposiciones del Manual único para la Calificación de la Invalidez, así como las contenidas en el presente decreto y demás normas que lo complementen, modifiquen, sustituyan o adicionen".



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

En el mismo sentido, el artículo 31 del Decreto 2463 de 2001, prescribe que los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez "deben contener las decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral".

EL DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SU APLICACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

El elemento central del Estado Social de Derecho lo constituye el respeto al debido proceso como límite necesario a la arbitrariedad. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"El debido proceso está consagrado en la Carta Política como un derecho de rango fundamental que se aplica en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Según la jurisprudencia constitucional, el proceso es debido cuando se ajusta a las previsiones legales, se acomoda a las formas propias de cada juicio y garantiza el derecho de defensa de los asociados. A través de la garantía del debido proceso, el Estado logra impedir que las controversias jurídicas se tramiten según el capricho de los funcionarios encargados de resolverlas, pero también busca que la Administración de justicia se imparta según criterios homogéneos que garanticen la seguridad jurídica y el principio de igualdad. Adicionalmente, por la sola circunstancia de ser un derecho fundamental, el debido proceso en cuanto garantía ciudadana puede ser reclamado judicialmente por vía de acción de tutela, pues el carácter sumario y prevalente de éste procedimiento, hacen de él un mecanismo idóneo para evitar que los agentes encargados de la administración de justicia resuelvan los conflictos sometidos a su consideración por fuera de la juridicidad, es decir, acudiendo a las vías de hecho".

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política el debido proceso se aplicará "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", dentro de las cuales obviamente han de entenderse incluidas las actuaciones de los entes del Estado, que si bien gozan de un estatuto constitucional especial, en ningún caso se encuentran liberados del pleno respeto al ordenamiento jurídico que los rige, "es decir, tanto al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley"

La Corte Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, ha sostenido que si el actor tiene a su alcance otro medio judicial para la defensa de sus derechos no cabe la acción de tutela, a menos que se encuentre ante la inminente presencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que debe ser completa y debidamente probada por el afectado.

Pero también ha sido clara la Corte al señalar, fundada en la prevalencia del derecho sustancial (Art. 228 C.P.) y en la necesidad, impuesta por la Carta, de dar efectividad a los derechos fundamentales (Arts. 2, 5 y 86 C.P.), que en cada caso concreto el juez de tutela debe evaluar la eficacia del medio judicial que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza.

En otros términos, el medio alternativo de defensa judicial debe ser evaluado y calificado por el juez de tutela respecto de la situación concreta que se pone



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

en su conocimiento. De allí que disponga el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que: *"la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*.

Sobre este tema la Corte Constitucional, manifestó lo siguiente:

"Considera esta Corporación que, cuando el inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aún lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".²

De otro lado, la Honorable Corte ha analizado los criterios que debe tener en cuenta el juez constitucional, para determinar cuándo se está frente a un perjuicio irremediable. Es así como en la sentencia T-225 de 1993, se dijo que el perjuicio debe ser inminente, es decir, que la amenaza está por suceder prontamente; que las medidas que se requieren para conjurarlo sean urgentes; que no basta cualquier perjuicio, sino que éste sea grave, lo que hace relación a la importancia objetiva del bien jurídicamente protegido, y que sean impostergables las medidas a adoptar, por el juez de tutela, en forma directa o como mecanismo transitorio.

SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado³:

"Ese principio constitucional de subsidiariedad fue desarrollado por el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra que la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial que se encuentren a disposición del interesado, en principio, hacen improcedente la tutela salvo que se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, advirtiendo que la eficacia de tales medios de defensa será apreciada en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (..)..."

... La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando [el mecanismo] no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

² sentencia T-03 de 1992,

³ T-717 de septiembre 10 de 2007, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

Sin embargo, previa la solución del problema sustancial, es preciso que se determine si la acción de tutela es procedente, dado que durante el trámite en esta instancia se ha discutido la existencia de mecanismos de defensa idóneos para resolver la controversia presentada al juez de tutela.

ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece de modo general, la procedencia de la acción de tutela para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas respecto de la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, el legislador, consciente de los problemas que acarrearía el establecimiento de una fórmula tan estricta, instituyó su viabilidad frente a los particulares cuando se observara el cumplimiento de ciertos requisitos que fueron consagrados en la referida norma.

En efecto, dicha disposición señala en su artículo 42, que para la procedencia de la acción de tutela contra particulares se requiere la ocurrencia de una de las siguientes situaciones: (i) que la persona contra la que se instaure sea prestador de un servicio público; (ii) cuando su comportamiento afecte de forma grave y directa el interés colectivo; (iii) en los casos que exista situaciones de subordinación o indefensión; (iv) cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas; (v) que el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas y (vi) que la persona ejerza el derecho de hábeas data.

Es de señalar que para el Despacho los supuestos señalados no poseen un carácter absoluto o taxativo de las circunstancias en las cuales se pueden proteger los derechos fundamentales respecto de particulares. Esto debido precisamente a la preeminencia que ocupan los valores y principios de la Constitución Política de 1991 en el ordenamiento jurídico colombiano.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-160 de 2010 dijo que:

"(...) en otras palabras, sería errado sostener que como el artículo 86 constitucional señala que la acción de tutela procede contra los particulares que prestan un servicio público, aquellos que con su conducta afecten de manera grave y directa el interés colectivo o en los supuestos de subordinación o de indefensión, la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares queda limitada a esos eventos. Por el contrario, debido precisamente al lugar que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional colombiano y a su efecto de irradiación se puede sostener que el influjo de éstos cubija todas las relaciones jurídicas particulares, las cuales se deben ajustar al orden objetivo de valores establecido por la Carta política de 1991."

Es claro que la defensa y protección de los derechos fundamentales no se reconoce únicamente en relación al dominio estatal. Ellos irradian toda clase de poderes presentes en la sociedad por lo cual, los jueces de tutela en cumplimiento de los artículos 2º y 86 de la C.P asumen su guarda indistintamente del origen de la vulneración:



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

"Se ha abandonado una visión estrictamente liberal y contractualista de la sociedad y de los derechos constitucionales, en la cual tales derechos se entendían como meros mecanismos de defensa frente al orden estatal. Los derechos constitucionales y, entre ellos, los fundamentales, se conciben ahora como derechos de las personas en una doble dimensión: medios de defensa contra invasiones al orden privado y al proyecto de vida, y medios de protección contra los riesgos derivados de la complejidad social".

Como consecuencia de lo expuesto, es indispensable que el juez de tutela en ejercicio de su función constitucional certifique que la negativa a amparar derechos de rango fundamental no es una cuestión que pueda ser objeto de clasificación mecánica, sino que debe ser apreciada en cada caso particular. Así las cosas, bajo determinados supuestos como la indefensión del accionante, la falta de eficacia de los recursos ordinarios, el deber de solidaridad.

Del caso concreto.

Solicita el accionante se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y la seguridad social, y en consecuencia se ordene a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, declare la nulidad del dictamen No. 2693399-150 proferido por dicha entidad y proceda a expedir un nuevo dictamen de calificación de invalidez en el que se evalúe la totalidad de su historia clínica y valoración integral, bajo los parámetros del debido proceso.

La entidad demandada contestó que *el caso del señor Jacinto Tuquerres, se resolvió en Audiencia Privada llevada a cabo el día 14 de enero de 2021 fecha en la cual los profesionales de la Sala Tercera profieren el dictamen No. 2693399 – 150, determinando:*

Diagnóstico(s):

Trastorno depresivo recurrente no especificado, EC

Enfermedad de disco intervertebral lumbar, EL

Deficiencias: 22.10%

Título II: 20.80%

PCL Total: 42.90%

Origen: Enfermedad Común

Fecha De Estructuración: 27/09/2019

Como se demuestra en el dictamen, la calificación se llevó a cabo con base en la Historia clínica del señor Jacinto Tuquerres, teniendo en cuenta la totalidad de la documentación obrante en el expediente, decisión que fue puesta en conocimiento de la parte interesada el día 19 de enero de 2021, a través de la dirección electrónica suministrada lilianalorewr@hotmail.com, conforme constancia de notificación anexa.

Que Una vez el expediente llegó a esa entidad se revisó la totalidad de la documentación y se concluyó que los diagnósticos que padece el paciente, sobre los cuales no hay pronunciamiento, deben ser calificados en primera oportunidad, sin embargo, el diagnostico "otros trastornos especificados de los discos intervertebrales" ya contaban con una calificación en firme, motivo por el cual sí era procedente realizar una calificación integral con el diagnóstico "trastorno depresivo recurrente, no especificado", en ese sentido, esa entidad emitió el dictamen número 2693399 – 150, el día 14 de enero de 2021 de acuerdo a los criterios establecidos en el manual único para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y/o ocupacional, conforme la sentencia C -425 de 2005.

Concluye, que conforme lo establecido por el legislador, contra el citado dictamen no



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

procede recurso alguno al encontrarse en firme, y sólo puede ser controvertido ante la jurisdicción ordinaria. Por tanto, aduce que lo que se plantea en el texto de la tutela, es una controversia de fondo que no puede dirimirse de otra forma que, mediante el proceso ordinario a cargo de tal jurisdicción, mediante el agotamiento de las fases probatorias y de liberatorias reglamentadas para este conforme la ley colombiana. Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela.

De acuerdo con las manifestaciones de las partes, corresponde a esta instancia determinar si la presente acción de tutela es procedente para solicitar la anulación del dictamen, para solicitar emitir una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral, conforme a los argumentos del accionante, previo al cumplimiento de unos requisitos o si por el contrario no es viable en consideración al principio de subsidiariedad en relación a: (i) que los mecanismos de defensa ordinarios son eficaces para la protección del derecho o (ii) que no existe inminencia de un daño irreparable que justifique la protección transitoria por vía de tutela, este orden de ideas, en primer lugar hay que analizar si existe por lo menos una vía judicial idónea para que la accionante pueda buscar la protección de sus derechos.

En el caso bajo estudio hay que señalar, en primer término, que la acción de tutela presentada por la señora AYDA MARINA RUIZ ENRIQUEZ, no es el único medio de defensa judicial que posee para la protección de sus derechos.

En cuanto a la protección al debido proceso se observa que la actuación de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ se dio conforme a derecho y valoró las pruebas aportadas y obrantes en el respectivo expediente, por lo cual debe esta instancia negar la protección tutelar, como quiera que de otro modo se vulneraría la autonomía judicial, en vista de no presentarse en el presente asunto una valoración evidentemente contradictoria respecto de lo que naturalmente indican los medios de prueba, o manifiestamente errónea, tal como ha indicado la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional respecto del error fáctico como causal de procedibilidad de la acción constitucional que nos ocupa.

Para el efecto se considera, que la tutela es la institución por excelencia respetuosa del debido proceso, como quiera que en ningún caso está llamada a sustituir o desplazar al juez natural de la controversia, y para este caso, el espacio para discutir si determinada manifestación de la entidad accionada, se ciñe a las disposiciones normativas es el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, y de las pruebas que reposan en el trámite de tutela, junto con la información suministrada por las entidades vinculadas, concluye éste Despacho que no procede la acción, pues como se dejó claro en la jurisprudencia citada en la parte considerativa de esta acción, este mecanismo constitucional resulta ser residual o subsidiario y ante la inexistencia actual de la vulneración de derechos fundamentales del accionante, entre tanto se resuelve ante la jurisdicción competente, si hay lugar o no a que se vuelva a realizar su calificación de pérdida de la capacidad laboral.

En tal virtud, bajo las premisas señaladas en las anteriores consideraciones, se analiza que en el presente caso, no se configura violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante, debiendo resaltarse que la acción de tutela en realidad no ha sido consagrada para debatir asuntos que no



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

busquen la protección de derechos fundamentales, como quiera que éste mecanismo constitucional, fue instituido exclusivamente para la salvaguarda de derechos de estirpe fundamental de acuerdo con el art. 86 de la Constitución, razón por la cual no son del recibo los argumentos esgrimidos por el accionante, quien ha hecho uso de los mecanismos legales existentes a su alcance para controvertir las decisiones adoptadas por la entidad accionada y que considera le han sido adversas, y por ello, será denegado el amparo constitucional deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la TUTELA solicitada por el señor Luis Alberto Tuquerres, en calidad de agente oficioso de JACINTO TUQUERRES contra LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta decisión a las partes en los términos que consagra el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: Si la presente decisión no es impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

Señores: LUIS ALBERTO TUQUERRES JACINTO TUQUERRES luisalbertot85@outlook.es Yumbo Valle].-	Señores: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com Bogotá D.C.
Señores: NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co La ciudad.-	Señores: MINISTERIO DEL TRABAJO notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co Bogotá D. C.
Señores: EMPRESA ARTURO MANTILLA EMPLAZADO La ciudad.-	Señores: ARL POSITIVA notificacionesjudiciales@positiva.gov.co La ciudad.-
Señores: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA jrcivalle@emcali.net.co La ciudad.-	

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO TUQUERRES C.C. 6.550.911
AGENCIADO: JACINTO TUQUERRES C.C. 2.693.399
ACCIONADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
VINCLADOS: NUEVA EPS
ARL POSITIVA
EMPRESA ARTURO MANTILLA
MINISTERIO DE TRABAJO
RADICACIÓN: 760013103012/**2021-00079**-00

Para los fines legales pertinentes me permito transcribirle la parte pertinente de la Sentencia No. 096 de fecha 23 de abril de 2021 proferida dentro del asunto citado en referencia:

"...RESUELVE. PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la TUTELA solicitada por el señor Luis Alberto Tuquerres, en calidad de agente oficioso de JACINTO TUQUERRES contra LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. **SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE ésta decisión a las partes en los términos que consagra el artículo 30 del Decreto 2591/91. **TERCERO:** Si la presente decisión



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

no es impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991). NOTIFIQUESE, JUEZ (FDO) CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO".

En consecuencia, proceda de conformidad.

Atentamente,